

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en Hibranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Noviembre 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra la resolución de V. S., que suspendió el acuerdo de aquélla declarando incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Montalbán á D. Jerónimo Sanmiguel, ha emitido con fecha 4 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Toledo contra la resolución del Gobernador, que suspendió el acuerdo de aquélla declarando incapacitado para el cargo de Con-

cejal del Ayuntamiento de Puebla de Montalbán á D. Jerónimo Sanmiguel.

Resulta de los antecedentes: que D. Santiago Luis y Maldonado, vecino de Puebla de Montalbán, acudió á la Comisión provincial de Toledo con instancia fecha 6 de Junio de 1895, exponiendo: que D. Jerónimo Sanmiguel y López, Concejal de aquel Ayuntamiento, es incompatible con el ejercicio de este cargo con arreglo al caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, puesto que como Profesor de Medicina que es tiene hecha asociación con cuatro compañeros de profesión, con los cuales ha repartido por partes iguales los honorarios que dichos señores han percibido de los fondos municipales por el reconocimiento de quintos en los años 1894 y 95, hecho que comprobaba plenamente el testimonio de información testifical que acompañaba; que además, el Sr. Sanmiguel ha percibido fondos provinciales en el corriente año por el servicio prestado á la Diputación provincial reconociendo quintos en el mes de Abril último; que para mayor abundamiento, la Comisión vería, por el testimonio que acompañaba, que el Sr. Sanmiguel desde 1.º de Julio del corriente año empezaría á prestar un nuevo servicio al Municipio visitando como Profesor de Medicina un número de enfermos pobres, por lo que cobraría de los fondos municipales la cuarta parte de la cantidad consignada en presupuesto para este servicio. Terminaba su instancia suplicando se acordase la incapacidad de D. Jerónimo Sanmiguel.

De la información testifical expresada, en la que declararon los Médicos asociados con D. Jerónimo Sanmiguel, incluso este señor, aparece que con efecto existe el contrato de fecha de Mayo de

1893 á que se refiere el denunciante, si bien por el Médico D. José Sanmiguel se expuso, que el D. Jerónimo le había manifestado repetidas veces que en virtud de haber sido elegido Concejal después de celebrado el contrato, prefería desempeñar este cargo popular, y para ello renunciaba el derecho que le daba la condición del contrato, por lo que la asignación señalada en presupuesto para los titulares habría de repartirse entre él y tres más individuos de la Asociación. También se acompañó á la denuncia una certificación del Secretario del Ayuntamiento, en que consta, entre otros particulares, que D. Jerónimo Sanmiguel fué elegido Concejal en 1893, tomando posesión del cargo en 1.º de Enero de 1894.

De la denuncia extractada se dió conocimiento al Concejal contra el que iba dirigida, á fin de que formulase su escrito de defensa en el plazo de ocho días, dentro de los que contestó manifestando: que en los años 94 y 95 no ha reconocido quintos, y, por tanto, no ha cobrado del Ayuntamiento cantidad ninguna; que sí ha reconocido quintos en el presente año en la capital de la provincia y, por tanto, ha de percibir remuneración por este servicio, lo cual no constituye incapacidad de ninguna clase, pues que por este concepto no percibe sueldo, y la remuneración es sólo por aquel acto, efecto de su profesión, y que no ha cobrado ni cobrará en el año económico 95-96 de los fondos municipales, pues si efectivamente existía algún compromiso particular y esencialmente privado con sus compañeros, éste desapareció al ser elegido Concejal, porque ante el Director de la Sociedad particular médica tiene manifestado que renuncia de todo derecho que pueda tener y que le diera el compromiso particular con sus compañeros, lo cual manifestó en la información testimonial que presentó el denunciante. Con este escrito acompañó varias certificaciones.

La Comisión provincial, al entender en el expediente, considerando que la incapacidad de que se trata ha nacido con posterioridad á la elección del Sr. Sanmiguel, pues ésta surgió desde que tomó participación indirecta en el servicio de reconocimiento de quintos en Febrero de 1894, y el mismo tomó posesión del cargo de Concejal en 1.º de Enero de dicho año, por lo que la doctrina aplicable á este caso es la del último párrafo del artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; en sesión de 15 de Junio último, en votación nominal, y por mayoría, acordó declarar incapacitado para seguir ejerciendo el cargo de Concejal á don Jerónimo Sanmiguel, acuerdo que notificó al Gobernador con fecha 18 siguiente, para que se sirviese ordenar se notificase en forma al Ayuntamiento é interesado y se insertase en el *Boletín oficial*, según lo manda el Real decreto de 24 de Marzo, de que anteriormente se ha hecho mención.

El Gobernador de Toledo, por providencia de fecha 24 de Junio último, acordó, usando de la facultad que entiende le concede el art. 28 de la ley Provincial, como comprendido en el caso 1.º del art. 79, suspender el mencionado acuerdo, fundándose en que el párrafo segundo del art. 11 del mencionado Real decreto no puede ser en modo alguno aplicable al caso presente, por cuanto re-

sultaría en contradicción con el artículo siguiente, ó sea el 12, que se refiere á la tramitación que ha de darse á los expedientes que se instruyan cuando un Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriese en ella después de elegido, y en que lo lógico y procedente es aplicar el caso 2.º del art. 11 á las incapacidades en que hayan podido incurrir los electos después de la elección, y que el 12 es aplicable á las incapacidades de los que vienen en posesión del cargo, doctrina que debe aplicarse al presente caso, por cuya razón resulta incompetente la Comisión provincial.

Contra el anterior acuerdo de suspensión recurrir en alzada ante V. E. por conducto del Gobernador de la provincia, el Vicepresidente de la Comisión provincial de Toledo, en nombre y por acuerdo de la misma, suplicando se digne revocar la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo referido de la Comisión provincial, y en su virtud ordenar se comunique el mismo al interesado, haciéndole saber puede, si lo cree procedente, interponer recurso de alzada, pero sin perjuicio del carácter ejecutivo del mismo acuerdo. Fúndase el recurso en que la Comisión provincial entiende que, si el expediente de incapacidad le motiva una reclamación del elector ó vecinos del pueblo, á cuyo Ayuntamiento pertenece el Concejal, el procedimiento debe ser el marcado en el último párrafo del art. 11, pero si el expediente nace de mandato del Gobierno, entonces la Autoridad competente y el procedimiento que debe seguirse es el que se fija en el art. 12.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador de Toledo.

Ahora bien; del mismo parecer es la Sección que tiene el honor de consultar á V. E.

Con efecto; los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expresan con toda claridad la entidad á la que en cada caso corresponde entender en los expedientes sobre incapacidad de Concejales, y determinan con toda precisión el procedimiento por el que han de sustanciarse los mismos.

Según el art. 11, las reclamaciones que los electores entablen dentro del plazo de los ocho días que deben de estar expuestas al público las listas de los definitivamente elegidos, sobre capacidad ó incapacidad de éstos, por causas que pudieran afectarles al tiempo de su elección ó por los motivos que se expresan en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, así como las que se formulen en todo tiempo por causas sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos y se resolverán por la Comisión provincial, cuyo acuerdo es ejecutivo, sin perjuicio del derecho que el art. 9.º del Real decreto concede á los interesados para apelar del mismo ante ese Ministerio.

El art. 12 dice que, cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriese en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expe-

diente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

La doctrina, pues, consignada en los artículos citados es la de que de las reclamaciones sobre incapacidad de los electos por causas que les afectasen al tiempo de la elección, siempre que hubieran sido deducidas dentro del plazo de ocho días de exposición de las listas al público, así como también de las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, corresponde entender á la Comisión provincial, sin perjuicio del derecho de alta inspección del Gobierno, en virtud de la cual puede ordenar la instrucción de los expedientes especiales á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Como del expediente aparece que ante la Comisión provincial de Toledo se reclamó por conducto del Ayuntamiento fuera del plazo de ocho días á que se refiere el art. 4.º, sobre la incapacidad del Concejal D. Jerónimo Sanmiguel por una causa, como es la existencia del contrato con los demás Médicos de la localidad, que existía en el momento de la elección, puesto que lleva la fecha de Mayo anterior es evidente que la Comisión provincial carecía de competencia para tomar acuerdo sobre la citada reclamación, y en su consecuencia, que estuvo bien dictada la providencia de suspensión por el Gobernador de la provincia.

No puede contra esto oponerse que el Sr. Sanmiguel intervino con posterioridad á la toma de posesión de su cargo en el reconocimiento de quintos ante la Comisión provincial, puesto que esto no puede estimarse como causa de incapacidad, en razón á que por ello no percibió el Sr. Sanmiguel sueldo de ningún género, sino los honorarios ó dietas que como Médico le correspondían y pudo percibir, ya que es de suponer se hallara habilitado para el ejercicio de su profesión.

En mérito á las consideraciones expuestas;

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Toledo contra el referido acuerdo de suspensión dictado por el Gobernador de la provincia, ya que la Comisión provincial, al tomar el mismo, obró con incompetencia notoria.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

(Gaceta 1.º Noviembre 1895.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Montes, D. Manuel del Castillo y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones verificadas en esa ca-

pital el 12 de Mayo pasado, ha emitido con fecha 11 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas el 12 de Mayo último en la ciudad de Cádiz.

Resulta de los antecedentes, que reunida con asistencia del Alcalde y 24 Vocales la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, presentó don Félix Arriete una protesta contra la constitución de dicha Junta, por formar parte de ella los Concejales interinos que sustituían á los de elección popular que habían renunciado sus cargos. La Junta desestimó por unanimidad esta protesta, con reserva de los derechos que pudieran asistir al que la formulaba.

Verificáronse las elecciones en ocho distritos y se eligieron 30 Concejales, de los cuales, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, 20 correspondían á la elección ordinaria del Ayuntamiento y 10 á la provisión de vacantes definitivas acaecidas en la Corporación.

En la Sección 3.ª del primer distrito, que según el acta de la elección aparece verificada en la calle de Doblones, núm. 14, y que en el edicto anunciando al público los locales en que las elecciones habían de efectuarse estaba señalada para *Juzgados municipales, Doblones, 14*, protestó el Interventor D. Joaquín Montemayor por variación del local, á lo cual manifestó uno de los candidatos que aquel en que se había verificado el acto pertenece á ambos Juzgados municipal y de instrucción, por ser la sala de Abogados, extremo que negaron Montemayor y otros de los Interventores, y que afirmaron los restantes individuos de la Mesa.

Verificado el escrutinio y expuestos al público los nombres de los electos, reclamó D. Manuel Castillo la nulidad de la elección celebrada en el primer distrito, por variación del local de la Sección 3.ª, acompañando un acta notarial otorgada á petición de D. Luis de la Torre, en la que se hace constar la protesta que formuló el Interventor don Joaquín Montemayor; expresándose que éste manifestó que el local en que se celebraba la elección, establecido en en el piso principal de la calle de Doblones, núm. 14, estaba al servicio del Juzgado de instrucción y de primera instancia, y expresándose asimismo que según el requirente, en ese piso está de ordinario establecido el referido Juzgado, y que los municipales están situados en los entresuelos de la misma casa.

En instancia que lleva la fecha de 24 de Mayo, D. José Marengo solicitó se declarasen nulas las elecciones por tres distintos motivos, á saber: primero, por haber sido proclamados 30 Concejales en vez de 19, que afirma debieron elegirse, puesto que la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* se refería sólo á la renovación bienal del Ayuntamiento, y la mitad de éste es sólo la que debió elegirse, cubriéndose las demás vacantes por elección parcial, conforme á la doctrina establecida por Real orden de 8 de Marzo del corriente; segundo, por haber sido presididas por un Ayunta-

miento ilegalmente constituido, en razón á hallarse en gran parte compuesto de Concejales interinos que habían sustituido á propietarios, cuyas renunciaciones, que fueron aceptadas sin los requisitos que la ley determina, eran nulas con arreglo á multitud de Reales órdenes, de las cuales cita algunas; y tercero, por la forma ilegal de constituirse la Junta municipal del Censo, á la que habían asistido Concejales interinos, siendo así que la regla 5.^a de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre de 1890 establece que no pueden formar parte de las Juntas municipales los Concejales interinos que reemplazasen á otros que hayan renunciado el cargo, sino que precisamente han de constituir dicha Junta los propietarios, aunque ya no desempeñen el cargo, doctrina que ha sido confirmada por diferentes disposiciones, y muy recientemente por Real orden de 8 de Marzo último.

En los mismos términos, y en instancia de la misma fecha, reclamaron también la nulidad de la elección D. Sebastián Ayala y otros.

La Comisión provincial, aduciendo, entre otras consideraciones, que no podía presumirse que hubiera alteración de local en la Sección 3.^a del primer distrito; que se había cumplido la ley al proveer en la última elección todas las vacantes que habían ocurrido en el Ayuntamiento; que éste se hallaba legalmente constituido, puesto que los Concejales interinos fueron á cubrir plazas vacantes por excusas legales presentadas y admitidas medio año antes de las elecciones ordinarias, y habían llegado á constituir la tercera parte del número total de Concejales; y que la asistencia de Concejales interinos á la Junta municipal del Censo, está autorizada por Real orden de 14 de Agosto de 1890, acordó aprobar las elecciones, desestimando al propio tiempo las reclamaciones producidas.

Contra el fallo de la Comisión provincial se interpuso un recurso de alzada por D. Manuel del Castillo, otro por D. José Marengo y otros por varios electores. A este último se acompañó un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.^o B.^o del Alcalde, en que se hace constar que en 10 de Agosto de 1894 fué declarado vacante el cargo de Concejal que desempeñaba D. Luciano Alvín por haber sido nombrado Juez municipal suplente del distrito de Santa Cruz, y que en sesión de 10 de Enero, 8 de Marzo y 13 de Abril último, 10 Concejales presentaron renunciaciones de sus cargos, por asistirles excusas legales, que les fueron aceptadas.

En otro certificado expedido por los mismos Alcalde y Secretario, y que también se acompaña al recurso, se consigna que para la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 5 de Mayo anterior fueron citados como Vocales natos, y con arreglo al art. 10 de la ley Electoral, los ex Alcaldes vecinos del Municipio y los individuos del Ayuntamiento, entre los cuales figuraban los interinos nombrados por el Gobierno civil para cubrir vacantes producidas por fallecimientos, incompatibilidades, ausencias, edad é impedimento físico, sin que fuesen citados aquellos á quienes indistinta-

mente sustitúan, por haber cesado definitivamente en sus cargos obligatorios.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede declarar válidas las elecciones.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que entre los diferentes motivos de protesta alegados contra las elecciones verificadas últimamente en la ciudad de Cádiz, el primero que precisa examinar es el relativo á la constitución de la Junta municipal del Censo, puesto que de ella podría derivarse un vicio de origen que, afectando á las elecciones en su totalidad, hiciese procedente declararlas nulas, sin necesidad de entrar en el examen de los demás extremos de las reclamaciones.

El fundamento de la protesta, por lo que respecta á este particular, ó sea el de haber concurrido á la formación de dicha Junta 10 Concejales interinos, con manifiesta infracción de la regla 5.^a de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, que debe ser mantenida en toda su fuerza y vigor, pretendiendo deducir de aquí un vicio de origen que afecte á la validez de la elección, carece en el caso presente de la importancia que se le atribuye, porque componiéndose aquélla de 26 Vocales, y habiendo tomado sus acuerdos y resoluciones por unanimidad, siempre resultaría demostrada la validez y eficacia de estos mismos acuerdos por el voto de 16, ó sea de la mayoría, aun en la hipótesis de que en lugar de los interinos hubiesen asistido y votado en contra los que renunciaron el cargo.

Otro vicio de origen contra las mismas se hace deducir de la supuesta constitución ilegal del Ayuntamiento, por hallarse en gran parte compuesto de Concejales interinos que habían sustituido á propietarios, cuyas renunciaciones se dice fueron aceptadas sin los requisitos que la ley determina. Esto no se justifica en modo alguno, y no hay, por tanto, motivo para suponer que aquellas excusas no estuviesen fundadas en causas legales, y que el Ayuntamiento, al aceptarlas, no se atuvo á las prescripciones de la ley.

Podría quizá ponerse en duda la competencia del Ayuntamiento para resolver acerca de las excusas presentadas, atendido que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 concede esta facultad en primera instancia á las Comisiones provinciales cuando se trate de excusas á que se refiere el artículo 4.^o del mismo; mas tratándose de excusas presentadas fuera del plazo que el mismo establece, nada dispone, y debe, por tanto, considerarse vigente la anterior jurisprudencia, que reconoció esta facultad á los Ayuntamientos respectivos.

El motivo de protesta, fundado en que, siendo la renovación bienal, se habían provisto las demás vacantes que en la Corporación existían, carece en absoluto de fundamento, puesto que sólo deben ser cubiertas por elección parcial las vacantes que ocurriesen medio año antes de las elecciones ordinarias, y que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, circunstancia que no concurría en Cádiz, puesto que de los antecedentes que del expediente existen aparece que las vacantes que había eran 16, de las cuales 10 habían ocurri-

do á partir de 10 de Enero último, no existiendo, por tanto, dado el número de Concejales de que la Corporación se compone, vacantes que ascendieran á la tercera parte con anterioridad de medio año á las elecciones últimas.

Desvanecidos los motivos que en general se invocan contra las mismas, pasa la Sección á examinar el motivo particular alegado contra la validez de la elección verificada en el primer distrito por supuesta mutación de local en su Sección 3.^a

Basta tener en cuenta que la elección estaba anunciada para la calle de Doblones, número 14, y que en esta calle y número se verificó, sin que en el mismo edificio haya tenido efecto otra elección, para comprender que de ningún modo puede entenderse que haya mutación de local, que haya podido inducir en error á los electores y afectar el resultado de la elección, aun en el supuesto de que la sala en que se verificó fuese solo perteneciente al Juzgado de primera instancia y no al municipal, extremo que no se justifica, puesto que el acta notarial que se levantó no hace manifestaciones de ciencia propia del Notario autorizante, y se limita á hacer constar las que ante él se hicieron.

En atención á lo expuesto, la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones verificadas el 12 de Mayo último en la ciudad de Cádiz, desestimando las reclamaciones interpuestas contra el fallo de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta 6 Noviembre 1895).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circulares.

En vista de que se hallan vacantes la tercera parte del número de Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento de Rodén, y en virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, he acordado convocar á elección parcial para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el Domingo 8 de Diciembre próximo para la designación de Interventores y el día 15 del mismo para la votación, en la forma que prescribe el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones vigentes.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

En vista de que según me participa el Alcalde de Murero, existen vacantes la mitad de los car-

gos de Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, he acordado convocar á elección parcial para cubrirlas, según prescriben los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, señalando el Domingo 8 de Diciembre próximo para la designación de Interventores y el día 15 del mismo para la votación, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

No habiéndose verificado elecciones municipales en el pueblo de Rueda de Jalón en la primera convocatoria que se hizo para el día 3 del actual, usando de las facultades que me confieren los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, he acordado convocar á segunda elección parcial para cubrir las tres vacantes de Concejales que existen en aquel Ayuntamiento, designando al efecto el Domingo 15 del próximo Diciembre para la votación, con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Minas.

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 27 del mes actual he admitido á D. Adolfo Codina Capella, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en dicho día 27 sobre registro de 22 pertenencias de una mina de sustancias salinas y alcalinas, sita en término de Mediana y Zaragoza, con el título de «Condal», y linda por el Norte y Este parte con terreno comunal y parte con la mina «La Sulfúrica», y por el Sur y Oeste con dicho terreno comunal. La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Suroeste de la citada mina «La Sulfúrica»; desde él en dirección Este y siguiendo la línea Sur de la «Sulfúrica», se medirán 500 metros y se fijará la primera estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 200 metros y se fijará la segunda; desde ésta en dirección Este se medirán 700 metros, fijándose la tercera; desde ésta en dirección Norte se medirán 600 metros, fijándose la cuarta; desde ésta en dirección Este se medirán 200 metros, fijándose la quinta, y desde ésta en dirección Sur, siguiendo la línea Oeste de «La Sulfúrica», se medirán 400 metros que terminarán en el punto de partida; quedando así cerrado el perímetro de las 22 pertenencias que solicita.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1895.—Clemente Martínez del Campo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Año forestal de 1895-96.—Terceras y últimas subastas

Estado de los aprovechamientos de árboles y leñas concedidos en el plan general, aprobado por Real orden de 31 de Julio último, que deben subastarse en esta provincia.

PUEBLOS	Nombre del monte	PARTIDA Ó CUARTEL donde se han marcado los límites	Cabida aforada — Hectávs.	LENAS		ESPECIE	MÉTODO de corta	TIEMPO concedido pa- ra el disfrute	Cubica- ción — Mis. cs.	TIPO de retasa — Pesetas	Fecha para la celebración de las subastas	
				Gruesa — Estevos	Ramaje — Estevos						Mes	Día Hora
Partido de Daroca	Val de Montero.	2.º (Umbria de Val de Mon- tero).	14	»	1.000	Encina.	»	A 31 Marzo.	»	220	Dicbre.	8 11 m. ^a
		4.º (Parte baja de Val de Tobarca.)	37	200	5.000	Encina y roble.	A matarrasa.	Idem.	»	1.400	Idem.	7 11 m. ^a
		1.º Hoya de los Narros y Um- bria del Pino borracho.	76	»	»	100 pinos.	»	Idem.	30	40	Idem.	5 11 m. ^a
Partido de Fina	Sotos.	Galacho del Tejar.	25	»	»	200 quintales de re- galiz.	»	A 31 Marzo.	»	450	Dicbre.	6 11 m. ^a
		Sierra de Leire.	1.452	200	200	600 robles.	A matarrasa.	A 31 Mayo.	600	675	Dicbre.	6 11 m. ^a
Partido de Zaragoza	Mejana del Lugar. Id. de Alfocea. Id. de Monzalbarba.	»	63	150	150	100 chopos y álamos.	»	A 31 Marzo.	90	340	Dicbre.	5 11 m. ^a
		»	17	60	150	60 chopos.	»	A 31 Marzo.	15	192	Idem.	4 11 m. ^a
		»	20	40	150	40 chopos.	»	A 31 Marzo.	10	147	Idem.	4 11 y 1/2

SECCIÓN SEXTA.

D. Carlos Olivito, Alcalde constitucional de Figueruelas:

Hago saber: Que presentada proposición por don León Romeo, vecino de este pueblo, para ceder al Municipio una casa con destino á Consistorial y Escuelas, en sesiones del Ayuntamiento de los días 20 y 27 de Noviembre de 1892, le fué aceptada y ratificados los acuerdos por la Junta municipal en sesión de 24 de Octubre último. Lo que se hace público por el presente anuncio, advirtiendo á todo el que quiera enterarse que los antecedentes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contando desde el de mañana inclusive, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten en contra de dichos acuerdos.

Figueruelas 26 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Carlos Olivito.

Formado el registro fiscal de edificios y solares comprendidos en este término municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Fuentes de Jiloca 27 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Juan Muñoz.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Górriz Bonilla, hijo de Mariano y Casilda, de 24 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este mi Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo sobre estafa á Francisca Pérez; y se le apercibe que si no comparece dentro del término expresado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. S. M. M., ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del Pedro Górriz Bonilla y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en estas Cárceles, con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1895.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, José Guitarte.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Alejandra Rived Casanova, para que en el término de 10 días comparezca en

este Juzgado á fin de ingresar en la Cárcel en prisión preventiva, decretada por la Excm. Audiencia de este territorio por auto de 18 del actual, cuya procesada es de 23 años, soltera, bordadora, natural de Uncastillo, partido de Ejea, vecina de esta ciudad, cuyo domicilio y paradero actual se ignora; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde en la causa que se le sigue sobre hurto; parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, de cualquier orden y jerarquía que sean, procedan á la prisión de la referida procesada, poniéndola á disposición de este Juzgado, caso de ser habida.

Dada en Zaragoza á 26 de Noviembre de 1895.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Angel Barón.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en virtud de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á Martín Zamora, cuyo domicilio actual se ignora, para que comparezca en la Audiencia de este territorio el día 26 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á la vista del juicio oral de causa contra Hilario Echegoyen y otro sobre hurto, bajo la multa y apercibimiento prevenidos en los artículos 410, 420 y 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1895.—El Escribano, Angel Barón.

Belchite

D. Antonio Valero García, Juez de primera instancia ejerciente de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de costas de autos de declaración de herederos de Matías Hasta Beltrán, á favor de Cristóbal Hasta Alconchel y demás hermanos, promovidos por causa contra dicho Cristóbal sobre lesiones á Pedro Upe Adrián, se sacan á la venta en pública tercera doble y simultánea subasta, sin sujeción á tipo fijo, pero reservándose el Juzgado la aprobación, si resultaren postores, hasta que con vista de las proposiciones que se hagan, pueda el Sr. Abogado del Estado proponer lo conveniente, según sea la entidad ó importancia de las ofertas, las dos fincas siguientes, sitas en término de Puebla de Albornót:

1.^a Un campo, sito en la partida de Fuen de la Val, de cabida una hectárea, 90 áreas y 55 centiáreas; linda al Saliente con viuda de Luis Langa, al Poniente con viuda de Matías Alonso, al Mediodía con camino y al Norte con Mariano Nogueras: tasado en 300 pesetas.

2.^a Otro campo en la partida de Moyuela, de cabida una hectárea, 52 áreas y 44 centiáreas; linda al Saliente con Gregorio Lafoz, al Poniente con Andrés Benedí, al Mediodía con loma y al Norte con Ambrosio Uche: tasado en 320 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Puebla de Albornót el día 23 de Diciembre próximo viniente, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 22 de Noviembre de 1895.—Antonio Valero.—D. S. O., Miguel López.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1895.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
13...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15...	1	2	3	1	»	1	4	1	»	1	»	»	»	1	5
16...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	12	27	1	»	1	28	1	»	1	»	»	»	1	29

Zaragoza 21 de Noviembre de 1895.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Noviembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	1	3	»	4	1	1	»	2	6
12...	»	1	»	1	»	1	»	1	2
13...	»	2	»	2	1	»	1	2	4
14...	»	3	1	4	1	1	»	2	6
15...	3	»	»	3	»	»	1	1	4
16...	»	1	»	1	»	»	1	1	2
17...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
18...	»	»	»	»	3	»	1	4	4
19...	»	»	1	1	1	»	»	1	2
20...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	10	2	17	12	3	5	20	37

Zaragoza 21 de Noviembre de 1895.—El Juez municipal, José M. García.